

En Xalapa, Veracruz a ocho de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/249/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de información.** El veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, misma que fue registrada con el folio 00278516, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

...  
RELACION [sic] DE PERSONAS BENEFICIADAS CON RETRIBUCIONES POR SERVICIOS DE CARÁCTER DE SERVICIOS GENERALES CUYO MONTO FUE POR UN TOTAL DE \$ 985,021.00 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.** Previa prórroga, el catorce de abril de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud, remitiendo el oficio DCCP/160/2016, signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal, mismo que indica lo siguiente:

...  
En atención a su solicitud de información, le comunico que en la Información Financiera de este Municipio, no existe referencia alguna de la partida "retribuciones por servicios de carácter de servicios generales", ni del monto señalado.  
No obstante lo anterior, le solicito atentamente se especifique a mayor detalle el requerimiento de información solicitado, para así encontrarnos en posibilidad de atenderla.

**III. Inconformidad de la parte recurrente.** El veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

por supuesto que el sujeto [sic] obligado ignora que dichos datos fueron tomados de ellos mismos, solo que la omiten y no especifica el gobierno de datos abiertos aquein [sic] se pago [sic] ya que esa cantidad la verifique [sic] en sus actas de cabildo, mismas que amablemente [sic] la secretaria del ayuntamiento mas [sic] estabilizado de Veracruz [sic] me invito a revisar [sic]

**IV. Acuerdo de radicación y turno.** El veinticinco de abril de dos mil dieciséis se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/249/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado.** Mediante proveído de veintiocho siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas diecinueve a veintiuno del expediente.

**VI. Procedimiento.** El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía correo electrónico el once de mayo de dos mil dieciséis, así como por oficialía de partes el doce siguiente, remitiendo a este Instituto el oficio UMTAI-238-16, signado en misma fecha por la Jefe de la Unidad de Acceso, mismo que en su parte medular indica:

...es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se hace la diligencia en las áreas correspondientes (Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal), sin embargo cabe señalar que tal y como consta en autos se le indicó mediante el oficio DCCP/160/2016 que no existe referencia alguna de la partida "retribuciones por servicios de carácter de servicios generales" y que por inexistencia de la misma nos encontramos imposibilitados para atenderle.

Dichas promociones fueron acordadas el doce de mayo siguiente, atendiendo a que el particular tuvo conocimiento de las mismas, en el proveído se le requirió a efecto de que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho convenía, siendo que a la fecha no consta en autos que el recurrente haya atendido dicho requerimiento.

**VII. Diligencia para mejor proveer.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

**VIII. Circulación del proyecto de resolución.** El veinticinco siguiente, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción II, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene fundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Al estudiar la solicitud de información, se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Xalapa información pública atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que la pretensión del solicitante es conocer la relación de personas beneficiadas con retribuciones por la prestación de servicios profesionales, científicos, técnicos y otros.

Es necesario precisar que el solicitante no especificó un periodo de tiempo sobre el que desea conocer la información, sin embargo, este Instituto se ha pronunciado respecto de que cuando los solicitantes omitan indicar el periodo por el que requieren la información, debe ordenarse que se proporcione la que los sujetos obligados hubieren generado, administrado o que hubieran tenido en posesión a partir del primer día de enero y hasta el día en que se presentó la solicitud del año correspondiente.

Lo anterior es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

Se observa además que el particular requirió información vinculada con la obligación de transparencia establecida en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia estatal, mismo que enuncia:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

...

Ahora bien, el artículo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento regulan la contratación de los servicios que requieran para desarrollar sus atribuciones -entre otros entes- los Ayuntamientos que conforman la entidad Veracruzana. Atendiendo a la ley en cita, los servicios son aquellos que se prestan sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos a los enunciados.

En ese sentido, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo indica que las instituciones efectuarán dichas contrataciones bajo alguno de los siguientes esquemas:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y
- III. Adjudicación directa.

Por su parte, el numeral 28 del mismo cuerpo normativo otorga a las instituciones la posibilidad de celebrar contratos abiertos respecto de los bienes o servicios recurrentes. Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia del Estado, se tiene que únicamente las contrataciones derivadas de licitaciones públicas y simplificadas tienen el carácter de obligación de transparencia, mientras que las originadas por adjudicación directa tendrán la calidad de información pública.

Durante el procedimiento de acceso el ente obligado informó al particular que la información solicitada era inexistente pues no se cuenta con una partida denominada "retribuciones por servicios de carácter de servicios generales", además, le requiere al solicitante que especifique con mayor detalle su requerimiento, a efecto de poder atenderlo.

El documento remitido fue signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento, servidor que de acuerdo al Manual de Organización de la Tesorería, tiene entre otras las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación;

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del gasto público;

...

En ese entendido, la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público competente para pronunciarse respecto de lo petitionado. Por otra parte, en lo tocante al requerimiento de aclaración de solicitud realizado por el sujeto obligado en su respuesta terminal, este resulta incorrecto toda vez que dicho procedimiento se encuentra establecido en el numeral 56.2 de la Ley de Transparencia Estatal, a saber:

Artículo 56

...

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

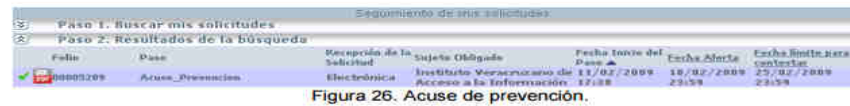
...

Siendo que en el caso de las solicitudes hechas mediante el Sistema Infomex-Veracruz, es el mismo programa el que permite realizar el requerimiento o prevención al solicitante, así lo establece su Manual de Uso, en su numeral 5.1, a saber:



### 5.1 Prevención de la solicitud

La prevención de la solicitud la hará el sujeto obligado al solicitante cuando requiera de más datos que le permitan localizar la misma, esta notificación se hace a través del sistema Infomex y el solicitante la visualiza en su seguimiento de solicitudes con la leyenda "Acuse Prevención" (Figura 26), al hacer clic sobre la misma el sistema desplegará una ventana que contiene el icono de un archivo PDF con la información de la solicitud y la información de la prevención (Figura 27) y que se genera al hacer clic sobre el mismo.



| Fecha   | Proceso          | Recepción de la Solicitud | Sujeto Obligado                                  | Fecha Inicio del Proceso | Fecha Alta | Fecha Similitud |
|---------|------------------|---------------------------|--|--------------------------|------------|-----------------|
| 0000209 | Acuse Prevención | Electrónica               | Instituto Veracruzano de Acceso a la Información | 11/02/2009               | 16/02/2009 | 27/02/2009      |

Figura 26. Acuse de prevención.

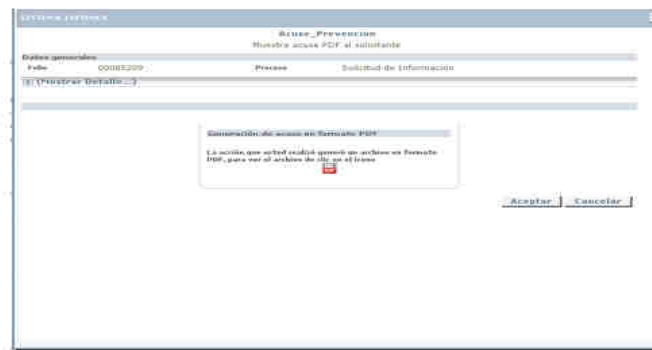


Figura 27. Ventana con archivo PDF de prevención.

Es por lo anterior que el sujeto obligado debió utilizar el paso establecido para prevenir al particular a efecto de que pudiera aclarar lo requerido en su solicitud y no utilizar el correspondiente a la respuesta final para realizar dicho requerimiento. Debido a lo anterior, se insta al sujeto obligado a que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia por lo que tanto la contestación otorgada durante el procedimiento de acceso como la comparecencia que realizó durante la tramitación del medio de impugnación constituyen pruebas plenas al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, toda vez que la información peticionada se encuentra relacionada con obligaciones de transparencia, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de internet del sujeto obligado, durante la misma, se observó que contrario a lo indicado por el Director de

Contabilidad y Control Presupuestal, el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis sí incluye una partida denominada "Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros" a la cual le corresponde un monto de \$17,960,000.00 ello se muestra en la siguiente captura de pantalla:

|       |  |               |
|-------|--|---------------|
| 32601 | Arrendamiento de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas    | 1,700,000.00  |
| 329   | Otros Arrendamientos   | 800,000.00    |
| 32901 | Otros Arrendamientos   | 800,000.00    |
| 32902 | Arrendamientos de servicios de limpieza                      | 0.00          |
| 3300  | Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros       | 17,960,000.00 |
| 331   | Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados | 7,650,000.00  |
| 33101 | Asesorías asociadas a convenios o acuerdos                   | 7,650,000.00  |
| 33102 | Asesorías por controversias                                  | 0.00          |

En ese sentido, no le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de negar la existencia de lo petitionado argumentando la falta de la partida solicitada por el particular en la información financiera del municipio. Con la precisión de que si bien al inicio de la solicitud se requiere información respecto de retribuciones por prestación de servicios generales, posteriormente se aclara que se refiere a los profesionales, científicos y técnicos, términos que coinciden plenamente con el nombre de la partida citada.

Ahora bien, en la misma diligencia se verificó que se encuentra publicada la información referente a las contrataciones por concepto de prestaciones de servicios que fueron efectuadas por el Ayuntamiento en el año dos mil quince, incluso aquellas derivadas de adjudicaciones directas. A efecto de ilustrar lo anterior se insertan las capturas de pantalla correspondientes:

**XIV Convocatorias, Contratos y Pedidos**

Área responsable de la información: Contraloría Interna  
Fecha de actualización: 08/10/2015  
• Padrón de Proveedores

Área responsable de la información: Dirección de Administración  
Fecha de actualización: 21/12/2015  
• Convocatorias

Área responsable de la información: Dirección de Obras Públicas  
Fecha de actualización: 04/04/2016  
• 2014  
• 2015  
• 2016

Área responsable de la información: Dirección de Administración  
Fecha de actualización: 09/12/2015  
• 2014  
• 2015

| NÚMERO DE CONTRATO | MODALIDAD DE CONTRATACIÓN  | OBJETO DEL CONTRATO  | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA                                | IMPORTE DEL CONTRATO (IVA INCLUIDO) | FECHAS CONTRACTUALES |            | AMPLIACIÓN AL PLAZO |            |
|--------------------|----------------------------|--|--|-------------------------------------|----------------------|------------|---------------------|------------|
|                    |                            |  |  |                                     | INICIO               | TÉRMINO    | MONTO               | PLAZO      |
| LPE-HAX-003/2014   | LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL | RELATIVA A LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE DISPENSAS ARMADAS PARA EL PERSONAL DE BASE, SUBELADO Y DEL ODF MUNICIPAL.  | ABARROTERA PERMA, S.A. DE C.V.                                       | \$ 16,761,955.62                    | 02/01/2015           | 30/06/2015 |                     |            |
| LS-MX-082/2014     | LICITACIÓN SIMPLIFICADA    | RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE IMPRESIÓN DE FORMATOS PARA EL PROGRAMA MASIVO DEL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Y LIMPIA PÚBLICA 2015   | FERNANDO ARANA WATTY   | \$ 297,679.56                       | 18/12/2014           | 30/12/2014 | N/A                 | N/A        |
| LS-MX-412/2014     | LICITACIÓN SIMPLIFICADA    | RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTOS (COMIDAS) PARA LAS PERSONAS QUE COLABORAN EN EL PROGRAMA MASIVO DEL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Y LIMPIA PÚBLICA 2015 | VANESSA GIDE BLANCHET  | \$ 204,796.00                       | 03/01/2015           | 31/01/2015 | N/A                 | N/A        |
| LS-MX-432/2014     | LICITACIÓN SIMPLIFICADA    | RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE CÓMPUTO PARA EL REGISTRO CIVIL Y PROGRAMA MASIVO DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LIMPIA PÚBLICA 2015                        | SISTEMAS CONTINO, S.A. DE C.V.                                       | \$ 312,938.77                       | 30/12/2014           | 05/01/2015 | N/A                 | N/A        |
| AD-MX-392/2014     | ADQUISICIÓN DIRECTA        | RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASURAMIENTO PARA APOYO A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VER.                                    | ASURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES | \$ 3,712,800.00                     | 02/01/2015           | 31/12/2015 | \$ 397,137.80       | 15/01/2015 |
| LPE-HAX-001/2015   | LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL | RELATIVA A LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE DISPENSAS ARMADAS PARA EL PERSONAL DE BASE, SUBELADO Y DEL ODF MUNICIPAL.  | ABARROTERA PERMA, S.A. DE C.V.                                       | \$ 12,953,248.80                    | 09/06/2015           | 31/12/2015 |                     |            |

Empero, en el portal de transparencia no existe lo tocante a las contrataciones realizadas en el año dos mil dieciséis, por lo que el particular se encuentra imposibilitado a satisfacer su pretensión por esa vía.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se vulneró el derecho a la información del solicitante al hacer una interpretación incorrecta de su solicitud, soslayando lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia, además de que como consecuencia de lo anterior, se negó la existencia de la información requerida.

Así, para dar por cumplido al sujeto obligado en el caso concreto, este deberá emitir una nueva respuesta, manifestándose sobre si se ejerció el presupuesto correspondiente a la partida denominada "Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros" del primero de enero de dos mil dieciséis hasta el veintinueve de febrero siguiente, lo anterior toda vez de que al momento de realizar la solicitud de información, todavía no se encontraba generada la tocante al mes de marzo del mismo año. Además, el ente público debe justificar su respuesta con los documentos expedidos por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la existencia de la información, lo anterior atendiendo al artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia estatal, en el sentido de realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran poseer lo requerido.

Siendo que en caso de manifestarse en sentido afirmativo, si la modalidad de contratación para la prestación de los servicios descritos en la partida solicitada fue por licitación pública o simplificada, entonces deberá remitir vía correo electrónico a la cuenta del recurrente o por

Sistema Infomex la información tocante a la relación de los contratistas o proveedores de esos servicios.

Por cuanto a los contratos originados por adjudicación directa, toda vez que no constituyen una obligación de transparencia, el Ayuntamiento de Xalapa está en aptitud de poner a disposición del particular la información solicitada, indicando los costos de reproducción así como el lugar y horarios en los que permitirá el acceso a dicha documentación. No obstante lo anterior, si lo requerido se generó en formato electrónico, nada impide su remisión al particular por esa modalidad.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta emitida** por el sujeto obligado, se ordena que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

- a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;
- b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;
- c).** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**  
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**